



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00184-00
DEMANDANTE :	ANALIDA BUSTAMANTE FERNÁNDEZ
DEMANDADA:	MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.
ASUNTO:	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD, TIENE NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y RECONOCE PERSONERÍA.

Dentro del presente asunto, el apoderado de la demandante allegó, el 28 de julio de 2021, constancia de la notificación enviada a la sociedad demandada a través de la dirección electrónica grupomedplus@medplus.com.co; advirtiendo el profesional del derecho que conforme a la Sentencia C-420 de 2020 adjuntaba la notificación enviada y el certificado de envío de la misma, además que, teniendo en cuenta la fecha de acuse de recibo, se tuvieran en cuenta los términos de traslado a partir del 27 de julio de 2021.

A su vez, el abogado HERNÁN YESSIT GARCÍA MEJÍA quien adosa al dossier poder conferido por quien funge como representante legal de MEDIPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., a través de solicitud allegada al correo institucional el pasado 13 de agosto de 2021, solicitó no solo reconocerle personería jurídica para actuar, sino además proceder a notificarlo por conducta concluyente de la demanda, acorde con los lineamientos contenidos en el artículo 301 del Código General del Proceso; permitiendo de contera el acceso al expediente digital en aras del ejercicio del derecho de defensa.

En la misiva de la referencia, el profesional del derecho denuncia que la dirección de correo electrónico de la entidad que representa es, notificajudiciales@medplus.com.co, misma que aparece consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado como prueba documental y que se avizora sin dubitación alguna es diferente a la mencionada por el apoderado de la actora.

Para resolver, el Juzgado **DISPONE:**

No se imprimirá trámite a la petición formulada por el mandatario judicial de la demandante respecto de tener por notificada a la demandada y que los términos de traslado corran a partir del 27 de julio de 2021, habida cuenta que el escrito demanda, los anexos y el auto admisorio proferido el 26 de julio hogaño fueron enviados a una dirección de correo electrónico diferente a aquella consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandada, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., lo que conllevaría no solo a una in debida notificación, sino que además cercenaría el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de la parte pasiva.

Para actuar en nombre y representación de la parte demandada, se RECONOCE PERSONERÍA al abogado HERNÁN YESSIT GARCÍA MEJÍA portador de la tarjeta profesional 218.834 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y con las facultades del mandato a él conferido (Art. 75 del C código General del Proceso).

Ahora bien, atendiendo la petición impetrada por el citado profesional, y conforme a lo dispuesto en el artículo 301 ibídem, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda a partir de la fecha en que se notifique por estados el contenido de ésta providencia.

Por último, y de acuerdo con la pretensión contenida en el libelo genitor referente al reajuste de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud, se EXHORTA de nuevo a la demandante a fin de que allegue los certificados actualizados que den cuenta del fondo y demás entidades a las que se encuentra afiliada, ante una eventual condena; requerimiento que se había realizado inicialmente en el auto adiado el 26 de julio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f690579351ce27ea050dc59e146e220f53085fe32b6b42125691b09b8ba51b50

Documento generado en 27/08/2021 09:24:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**